

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RIT 56-2022, RUC N° 2000764868-6, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de ocho de mayo de este año, los magistrados don Raúl Díaz Manosalva, don Mauricio Rettig Espinoza y doña Valeria Alliende Leiva, condenaron al imputado Christopher Andrés Fernández Cortés al cumplimiento efectivo de la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautor del delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, perpetrado en la persona de Juvenal Martínez Bustos, en el mes de julio de 2020, alrededor de las 12:30 horas, en la vía pública, específicamente en calle La Palmilla a la altura del número 3932 de la comuna de Conchalí, de la ciudad de Santiago.

Asimismo, condenaron al acusado Eladio Máximo Huecha Marín al cumplimiento efectivo de la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como coautor del delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, en la persona de Juvenal Martínez Bustos, en el mes de julio de 2020, alrededor de las 12:30 horas, en la vía pública, específicamente en calle La Palmilla a la altura del número 3932 de la comuna de Conchalí, de esta ciudad.

En contra del referido fallo, el abogado Defensor Penal Público don Lucas Grez Morel, por Eladio Máximo Huecha Marín y el abogado Defensor Penal Privado don Pablo Andrés Giuliucci Grayde, por Christopher Andrés Fernández Cortés, dedujeron sendos recursos de nulidad.

Concedidos los recursos y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha once de julio recién pasado se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de una



abogada Defensora Penal Público en representación de ambos sentenciados y de un abogado del Ministerio Público.

Se fijó como fecha de lectura de esta sentencia el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término, el recurrente Eladio Máximo Huecha Marín funda su impugnación en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantía asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, alegando genéricamente infracción al debido proceso y al derecho de defensa, por dos capítulos que se interponen en forma conjunta y con distinto fundamento, el primero por cuanto el tribunal habría dado por establecidos hechos no contenidos en la acusación y, el segundo, por subsanar lo que denomina “omisión de la acusación” en el sentido antes indicado, afirmando al efecto que se dieron por establecidos hechos que exceden de aquellos descritos en la acusación del Ministerio Público, lo que contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 341 del aludido texto, generando en definitiva para la defensa una falta de certeza respecto de la conducta imputada y, por consiguiente, una indefensión para el imputado, por lo que estima que el tribunal habría dejado de ser un tercero imparcial; motivo que por resolución de siete de junio de este año, de conformidad a lo previsto en el artículo 383 del Código Procesal Penal, la Excma. Corte Suprema recondujo a la causal del artículo 374 letras f) del aludido texto legal, reflexionando al efecto que “...según se desprende de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 al fallo de primera instancia, en realidad se trataría de un cuestionamiento a las reglas del principio de congruencia, lo que es materia de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva de conformidad al artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal...”;

SEGUNDO: Que en subsidio de la causal anterior, el referido recurrente Huecha Marín, al igual que el recurrente Christopher Andrés Fernández Cortés -quien la blande en carácter de única causal-, esgrimen la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la



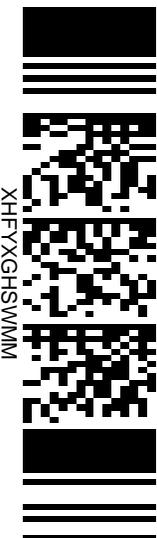
letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal.

Para sustentar su refutación, el abogado don Lucas Grez Morel, por Eladio Máximo Huecha Marín sostiene, en síntesis, que “... *el tribunal dio por acreditada la existencia de un concierto previo y una distribución de funciones entre don Eladio, el coimputado y los 3 sujetos condenados previamente por esta causa, sin referir cual fue la lógica seguida para concluir aquello y asimismo cuales habrían sido los antecedentes objetivos para llegar a dicho convencimiento*”. Agrega que “*de esta forma se configuró una infracción al principio de corroboración, dado que la sentencia recayó en una valoración de los medios de prueba que abiertamente vulneró lo dispuesto en el artículo 297 inciso primero del Código Procesal Penal, toda vez que no se pudo verificar el relato propuesto por el Ministerio Público a través de la prueba ventilada en el juicio, vulnerando de esta forma las reglas de la lógica e infringiendo en concreto el principio de razón suficiente*”.

Sostiene que “*más que señalar las razones por las cuales se concluyó que existió efectivamente un plan entre los cinco sujetos, el tribunal simplemente se limita a afirmar que no tiene dudas de que los acusados se concertaron para cometer el delito y desliza ciertos argumentos según los cuales se habría descartado la versión*” de este encausado.

Asevera que ninguno de los dos enunciados fácticos en que se apoya el fallo, esto es, que los tres sujetos que participaron materialmente en el robo fueron controlados por carabineros en el vehículo que manejaba su representado y que el coimputado Christopher Fernández estuvo en el banco donde la víctima retiró el dinero, fue cuestionado por su parte en cuanto a su contenido material, puesto que no se puso en duda de que estas dos circunstancias ocurrieron y que lo debatido fue que estas premisas tuvieran la contundencia suficiente como para concluir que Huecha Marín formó parte de un plan elaborado previamente en conjunto con los otros sujetos.

Por su parte, el abogado don Pablo Andrés Giuliucci Grayde, por Christopher Andrés Fernández Cortés, reclama que mediante una valoración apartada de los parámetros que exigen los artículos 342



letra c) y 297 del Código Procesal Penal, los miembros del tribunal oral habrían llegado, a una convicción de participación que no se corresponde con la conclusión que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida.

Aduce para sustentar su aserto que *“la sentencia impugnada ha sido pronunciada adoleciendo de una errónea valoración de la prueba rendida”*, dado que el tribunal oral se habría abocado en tener por cumplidos los elementos propios del tipo penal y no así la participación que correspondió a su representado en la comisión del delito, como autor directo e inmediato, tal como se señala en el fallo en su considerando Séptimo y, en especial, en el considerando Octavo, dejando de lado la propia declaración de la víctima y la de los funcionarios de Carabineros de Chile.

Señala, enseguida, que *“la prueba de cargo, y en especial la testimonial, por su contenido y sus contradicciones, no cumplen con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal”*.

Aduce, finalmente, que *“el tribunal se ha hecho cargo parcialmente de la prueba rendida, de manera tal, que de haber analizado cada uno de los medios de prueba en su integridad, no habría llegado al asentamiento de hechos contenido en el fallo recurrido. Por otra parte, ha otorgado pleno valor a la prueba de cargo y en especial a la declaración de la víctima, no obstante, las contradicciones que se hicieron ver en su momento por la defensa sobre los testigos funcionarios de Carabineros de Chile que participaron del procedimiento, de manera que no permiten superar la presunción de inocencia y, es más, constituyen una duda razonable respecto de la veracidad, solidez y coherencia del mismo”*.

Consecuentemente, alega vulneración a los principios de no contradicción y de razón suficiente e, igualmente, la indebida fundamentación del fallo.

Por las razones expuestas, solicitan los dos profesionales antes mencionados la anulación del fallo impugnado y del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento;

TERCERO: Que en lo que atañe, en primer lugar, a la causal a la que la Excma. Corte Suprema recondujo la del artículo 373 letra



a) del Código Procesal Penal, conviene recordar que el artículo 374 letra f) del citado cuerpo normativo establece: “*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341*”.

Por su parte, en lo que interesa, el artículo 341 del mismo código señala: “*La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella*”.

El sustento de esta garantía judicial descansa en el derecho de defensa material que asiste a los imputados, que incluye la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, proscribiendo la sorpresa;

CUARTO: Que en relación al reproche en comento, es menester señalar que ciertamente la aludida transgresión no acontece, ya que al tenor de lo dispuesto en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal, resulta inconcuso que entre los hechos contemplados en la acusación y los que sustentan la decisión condenatoria de Huecha Marín, existe una perfecta coherencia y relación lógica.

Más aún, de lo que el citado artículo 341 previene en su inciso primero y lo que señala en el inciso segundo se advierte una nítida diferencia, pues en lo que hace al tipo penal y cumpliéndose la ritualidad allí descrita, no se exige que entre la acusación y la sentencia se produzca a ultranza tal congruencia. Así, sobre el particular es necesario tener presente que el objetivo a que el citado principio apunta no es otro que el de impedir la indefensión que para el imputado podría producirse, en razón de decirse que participe de actos diferentes de aquellos respecto de los cuales se aprestó a allegar las alegaciones y probanzas con miras a ser exculpado o, al menos, a obtener que su responsabilidad pudiera resultar aminorada.

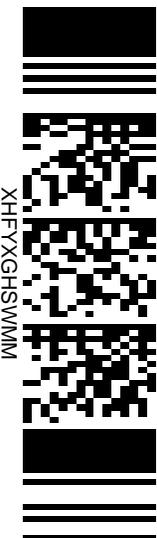
No puede pues, haber una identidad absoluta que impida matiz de diferencia alguna, por inocua que ella resulte. En otras palabras, bajo condición de que las circunstancias centrales del hecho se mantengan, si la variación referente a los detalles o elementos accidentales del mismo no amaga o no menoscaba el derecho al debido



proceso, lo que no ocurre en la especie, no existe transgresión al principio de congruencia.

Es justamente lo anterior lo que debe considerarse para rechazar la falta de congruencia que alega Huecha Marín, dado que al haber sido acusado de formar parte de un grupo de cinco sujetos que previamente concertados, llegaron hasta el sector bancario de “El Cortijo”, ubicado en la comuna de Conchalí, con el objeto de cometer delitos de robo, distribuyéndose funciones en el lugar y, no existiendo controversia acerca de que él era el conductor del vehículo marca Lexus, PPU FJJK39, en el que fueron sorprendidos todos al interior del móvil por funcionarios de Carabineros de Chile en calle Dorsal con Luis Salas Romo, de la misma comuna, momentos después de que la víctima fuera abordada por tres de ellos, quienes luego de intimidarlo, agredirlo y exigirle la entrega de la chaqueta que mantenía puesta donde se encontraba el dinero -\$4.000.000 de pesos-, accediendo a ello el ofendido, huyeron del lugar, resulta inane que ello haya sido complementado después, en la descripción del hecho que tiene por acreditado el fallo, con ciertos pormenores, que se describen en el considerando Noveno, cuando los sentenciadores indican: “...los coacusados coordinados con otros tres sujetos, fueron a una sucursal bancaria en un vehículo de origen espurio conducido por el acusado Huecha, el acusado Fernández ingresó al banco, visualizando a la víctima hacer un retiro importante de dinero, guardando la mayor parte de este en un bolsillo de su chaqueta. Al salir del banco lo siguieron, abordándolo los tres sujetos restantes que le exigieron mediante la intimidación con un arma de fuego, armas blancas y vías de hecho, la entrega de su chaqueta y no de todas sus pertenencias de valor, es decir, conociendo que ahí guardaba el dinero, y una vez que el ofendido se desprendió de los fajos de billetes, huyeron del lugar, siendo detenidos a escasas cuadras en una fiscalización policial, en el vehículo conducido por Huecha, en el que también se encontraba Fernández, las armas utilizadas y el botín obtenido momentos antes”;

QUINTO: Que en el mismo sentido antes señalado, comparte esta Corte el razonamiento del fallo que desestimó la supuesta infracción al principio de congruencia alegado por la defensa de Huecha Marín al no estar precisada su intervención en los hechos



descritos en la acusación, en orden a que “... si bien en dicho texto no se precisa que Eladio Huecha era el conductor del vehículo Lexus, lo cierto es que se le atribuye formar parte de los cinco individuos que previamente concertados para robar, llegaron hasta el sector bancario de “El Cortijo”, ubicado en la comuna de Conchalí, y que momentos después de concretado el robo al ofendido, fue fiscalizado por funcionarios de carabineros junto al acusado Fernández y los otros tres sujetos, en calle Dorsal con Luis Salas Romo de Conchalí, a bordo del vehículo marca Lexus, PPU FJJK39, sorprendiendo a uno de los individuos portando un revólver marca Taurus, calibre .32 con seis municiones del mismo calibre, aptos para el disparo, encontrándose en el vehículo una de las armas blancas utilizadas en el robo y en poder de otro de los sujetos el dinero que le fue sustraído a la víctima momentos antes. En ese contexto resulta claro que el acusado Huecha formaba parte del grupo de cinco sujetos que actuaron coordinadamente y distribuyéndose funciones para cometer el ilícito, por lo que no tiene la relevancia que pretende la defensa el hecho de no decir la acusación que él era quien conducía el vehículo, ya que debe existir congruencia entre los hechos materia de la acusación y los que el tribunal da por establecidos para emitir la sentencia condenatoria, por cuanto dicho principio hace alusión a la permanencia del sustrato fáctico de la acusación y sus circunstancias, las que no resultan esencialmente modificadas en la especie, puesto que se mantienen la identidad del elemento material del delito y la actividad penalmente relevante del imputado”;

SEXTO: Que en lo que respecta, enseguida, a la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, parece relevante recordar que dicha disposición establece: “*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)*”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: “*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba*



que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: “*Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*”

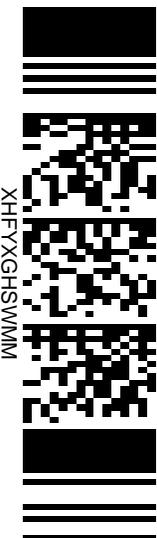
El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

SÉPTIMO: Que en concepto de esta Corte el fallo da cumplimiento a las disposiciones que los recurrentes reprochan como incumplidas, puesto que contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y los que no, a los que arriban los sentenciadores del grado tras valorar los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir en dicha tarea los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

OCTAVO: Que en primer lugar, en relación a los reproches de infracción a los principios de razón suficiente, corroboración y no contradicción que plantean ambas defensas, aparece pertinente recordar que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

De la coherencia, entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido.



A su vez, de la derivación, que es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de un motivo que lo justifique. En términos más comunes, nada es “porque sí” sino que debe estar suficientemente fundado.

Por su parte, las relaciones ratificatorias que impone al juzgador el principio de corroboración se expresan como inferencias inductivas que se orientan a confirmar en un cierto grado la verdad de una hipótesis, como una posible explicación de la existencia de ese elemento de juicio.

De lo reseñado es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equivoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas;

NOVENO: Que, ahora bien, en la línea de lo que se viene razonando y en relación con las supuestas contravenciones a los principios de la lógica, “de la razón suficiente” y de la “corroboración” que se denuncian vulnerados por el abogado don Lucas Grez Morel, en representación de Eladio Máximo Huecha Marín, es necesario señalar que el fallo materia de reproche expresa pormenorizadamente las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna valor o desestima cada una de las pruebas o antecedentes del proceso para dar por acreditada la participación que correspondió a este acusado en el ilícito por el que finalmente es sancionado, de manera que el examen que realiza conduce racionalmente a las conclusiones que convencen al tribunal del grado, de forma tal que resulta legítimo colegir que sus razonamientos satisfacen plenamente las exigencias legales contenidas en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, la sentencia que se revisa explicita claramente en el motivo Noveno los antecedentes probatorios que se tienen en



consideración para, en primer término, estimar acreditada tanto la existencia del delito de robo con intimidación, como la participación que en el correspondió al imputado Eladio Máximo Huecha Marín.

De este modo se señala en dicho considerando que “...tanto la testimonial como la documental, dan cuenta de la propiedad del vehículo que era conducido por el acusado Huecha y en el que se desplazaban todos los detenidos al momento de la fiscalización policial, y releva el origen espurio del mismo, pues resulta claro que su propietario no facilitó ni consistió en que su automóvil fuera usado por los encausados para ningún efecto y descarta que haya sido de propiedad o que lo tuviera a cualquier título lícito, el supuesto dueño de la central de radiotaxis en que la sostuvo haber trabajado el acusado Huecha, lo que queda solo en sus dichos, pues ningún elemento probatorio se rindió al efecto”;

DÉCIMO: Que en tales condiciones, no se constata que los principios de la lógica que se denuncian transgredidos hayan sido efectivamente quebrantados, puesto que las reflexiones en virtud de las cuales la sentencia da por acreditada la participación del acusado Huecha Marín en la comisión del delito de robo con intimidación atienden a las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación, de manera que el recurso formulado por la Defensoría Penal Pública deberá necesariamente ser desestimado al no configurarse tampoco este segundo motivo de nulidad invocado;

UNDÉCIMO: Que en lo que respecta, ahora, a la impugnación del abogado Defensor Penal Privado, don Pablo Andrés Giuliucci Grayde, por Christopher Andrés Fernández Cortés, que se asienta en la supuesta contravención de los principios de razón suficiente y de no contradicción que, como se sabe, determinan considerar que para ser verdadero, todo juicio necesita de un motivo que lo justifique y que si dos juicios se contraponen, hemos de colegir que ambos no pueden ser verdaderos, porque una misma cosa no puede ser dos cosas a la vez o algo que es no puede no puede no ser al mismo tiempo, se dirá únicamente que la sentencia que se revisa explícita claramente en el considerando Noveno los motivos en virtud de los cuales, analizadas todas las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica, los magistrados del grado deciden condenar al encausado,



entendiendo para ello plenamente acreditado uno de los hechos por los que fue acusado y la participación que en él le correspondió.

Luego, es menester reflexionar que como puede desprenderse de la sola lectura de los argumentos justificativos de las discrepancias que releva, aquellos no constituyen una contradicción de los razonamientos de la sentencia en sí, sino que dicen relación únicamente con discordancias que releva entre algunos testimonios, lo que impone necesariamente que, entonces, esta alegación deba ser desechada;

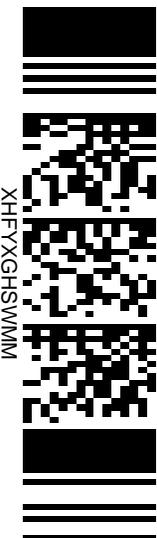
DUODÉCIMO: Que contrariamente a lo que, como ya se adelantó, afirma el citado recurso, la sentencia impugnada enfrentando las alegaciones de la tesis absolutoria, la desestima fundadamente, precisamente, en razón del mérito de la prueba que pormenorizadamente refiere para ello.

Frente a teorías disímiles del hecho investigado, como acontece en este caso, corresponde al ente persecutor acreditar que el ocurrió del modo en que propone, en tanto que a la defensa le basta con argumentar que no resultó excluida razonablemente su versión, en orden a que la situación sucedió de un modo distinto.

Así entonces, es posible reflexionar que la fundamentación de un fallo condenatorio afronta el doble desafío de, en primer término, justificar que la hipótesis fáctica acusatoria que lo sustenta es coherente con el mérito de la prueba rendida en el juicio oral y, luego, de desacreditar la teoría contraria, relevando los vacíos que arroja dicho relato, los datos que omite explicar y/o la inverosimilitud de la historia.

Ahora bien, el fallo impugnado lleva a cabo esa doble labor en el fundamento Noveno y lo hace con observancia de las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación, atendiendo muy especialmente, en lo que atañe a estas últimas, precisamente al principio de razón suficiente.

Corroborando lo afirmado precedentemente lo expresado por el tribunal del grado, cuando haciéndose cargo de la declaración de los dos testigos de Fernández Cortés expresa: “*Que los asertos que se revisan no logran implantar en el tribunal alguna duda que sea razonable respecto a la participación que le cupo a este acusado en la dinámica de los hechos, pues aun cuando fuera efectivo que su pareja tenía una cuota pendiente que pagar por su vehículo, cuestión que no*



se acreditó por ningún medio probatorio fiable y que era de fácil comprobación por la cuponera de las cuotas, la inscripción del vehículo que supuestamente estaba pagando, los dichos de su propia pareja, etc., aquello no obsta a que él se haya coordinado con un grupo de sujetos para identificar a un cliente del banco que retirara una cantidad importante, para luego seguirlo y sustraerle dicho dinero, pues de la prueba rendida eso es lo que consta que efectivamente aconteció, pues recordemos que Christopher Fernández y Eladio Huecha fueron detenidos a escasa distancia del lugar en el que se produjo el robo y junto a los sujetos que abordaron e intimidaron a la víctima, en un vehículo marca Lexus que tenía un origen espurio y que transportaba además, las armas usadas en el acometimiento y el botín obtenido, y eso es lo que no encuentra explicación en la feble argumentación levantada por ambas defensas’.

A modo de colofón, luego de examinar lo razonado por los jueces del grado en relación a la participación de Fernández Cortés en la perpetración del ilícito por el que fue condenado, es menester concluir que no resultan efectivos los reparos que se asientan en una supuesta omisión de prueba rendida en el juicio oral; en una pretendida inconsistencia en la declaración de algunos testigos; y en la falta de fundamentación del fallo;

DÉCIMO TERCERO: Que, consecuentemente, en mérito de todo lo expresado, se hace ineludible concluir que el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sentencia se impugna, ha cimentado cabalmente su decisión y no ha incurrido, por ende, en las supuestas infracciones al artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, que se le atribuyen.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se **rechazan** los recursos de nulidad deducidos por el abogado Defensor Penal Privado don Pablo Andrés Giuliucci Grayde, por Christopher Andrés Fernández Cortés y por el abogado Defensor Penal Público don Lucas Grez Morel, por Eladio Máximo Huecha Marín, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago,



en autos RIT 56-2022, RUC N° 2000764868-6, con fecha ocho de mayo de este año, la que por consiguiente, no es nula.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Reforma Procesal Penal N° 2.986-2023.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, el ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y la abogada integrante señora Magaly Correa Farías. No firma la abogada integrante señora Correa, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.





XFYXGHSWMM

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Carlos Escobar S. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>